

Expte. N° 13331/2021-1-C

///-sistencia, 21 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos caratulados: **“SOSA, ALEJANDRO JAVIER Y VALLEJOS, JAQUELINA ESTEFANIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL POR MALA PRAXIS”**, Expte. N° 13331/2021-1-C.

RESULTA:

Que se presentan el Sr. Alejandro Javier Sosa y la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Miguel Angel Claude y promueven demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chaco por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 2.240.000,00) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, con más intereses y costas del proceso.

Relatan que el día 17/04/2018, la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos ingresó al Hospital Perrando de esta ciudad para dar a luz a su hijo; que no obstante el personal sanitario del nosocomio le indicó que regresara al otro día pues no estaban dadas las condiciones para tener aún a su bebé.; que al día siguiente la citada regresó nuevamente al hospital por las fuertes contracciones y dolores que padecía, por lo que la Sra. Vallejos fue derivada al servicio de obstetricia para realizarse una ecografía, ya que el bebé era muy grande y sólo le harían una cesárea si pasaba los cuatro (4) kilos de peso. Que al efectuarse la ecografía se pudo observar que el bebé estaba bien, se escuchaban sus latidos y se veían sus movimientos; que el galeno que manejaba el ecógrafo le dijo que el bebé estaba a término; que era necesaria una cesárea y que la estaban haciendo sufrir innecesariamente; que se le realizó un nuevo estudio ecográfico a la Sra. Vallejos y luego la enviaron a su casa pues el bebé no tenía 4 kilos como para efectuarse la cesárea; y le dijeron que debía caminar hasta lograr la dilatación pertinente para tener a su bebé.

Señalan que el día 18/04/2018 la accionante tuvo mucha fiebre, fuertes contracciones y rompió bolsa, por lo que fue llevada de urgencia al hospital. Que en el nosocomio la atendieron y le manifestaron que tenía una infección severa a causa de la pérdida del tapón mucoso de hacia unas dos semanas. Que la internaron, le aplicaron inyectables y lograron bajar la fiebre, observando por el ecógrafo que el bebé estaba bien de salud.

Siguen relatando que por la noche comenzó el trabajo de parto, pues se le negó la realización de una cesárea por la infección que tenía, quedando sola sin acompañante alguno pese a los pedidos de que se permitiera la entrada de la madre de la accionante. Que a las siete de la mañana del día siguiente se logró la dilatación necesaria y la Sra. Vallejos fue llevada caminando hasta la sala de parto; que en ese trayecto requirió al personal de enfermería un vaso con agua pero se lo negaron, que inclusive le mintieron que habían llamado a su madre y a su esposo. Que al ingresar a la sala de parto fue colocada en una camilla donde se le solicitó que empuje con fuerza para que salga el bebé, siendo infructuoso todo intento al punto tal que una enfermera se subió encima de la panza para que nazca el niño. Que al final de tanto esfuerzo el bebé salió sin llorar ni reacción alguna, por lo que fue llevado inmediatamente a la sala de pediatría.

Ponen de relieve que el esfuerzo que la Sra. Vallejos realizó le ocasionó un terrible desgarro vaginal, hasta casi la zona anal, con una fuerte emanación de sangre por lo que fue intervenida quirúrgicamente aplicándosele una transfusión de sangre por la gran cantidad de sangre perdida.

Manifiestan que a la hora del alumbramiento apareció una enfermera diciendo que el niño sufrió un paro cardiorrespiratorio y que había fallecido; que solamente alcanzó a vivir una hora. Que de la sala de partos la llevaron a ver al niño, donde se observó que estaba con moretones, lastimado.

Explican que a raíz de lo sucedido se requirió el secuestro de la historia clínica respectiva, la cual obra en el expediente N° 10.650/18, caratulado: "VALLEJOS, JAQUELINA ESTEFANIA S/ PRUEBA ANTICIPADA"

del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 5 de esta ciudad. Que en el historial clínico secuestrado no se adjuntó el informe de autopsia y/o examen médico forense del niño, tampoco el historial clínico perinatal, ni epicresis, por lo que se desconoce cuáles fueron las indicaciones, prescripciones médicas y medicamentos administrados al niño. Que sólo se sabe a partir del informe estadístico de defunción que la médica que lo suscribió, Dra. Mónica Ganduglia, entendió que la enfermedad o condición patológica que produjo la muerte fue RNT/APEG y que las causas fueron debido a encefalopatía dipoxico por ser hijo de madre diabética.

Sostienen que al niño no se le efectuó tratamiento alguno luego de su alumbramiento; que tampoco se sabe la “real causa de su muerte”, ni siquiera si la misma guarda relación con la infección detectada a la madre. Que no se puede saber si con los cuidados médicos y hospitalarios que correspondían al caso hubiera existido chance de vida para el niño.

Consideran que de acuerdo a los antecedentes relatados, la Sra. Vallejos sufrió “**violencia obstétrica**” sancionada por la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales; que esta clase de violencia se expresa mayoritariamente en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto.

Concretamente entienden que la Sra. Vallejos sufrió violencia obstétrica durante su atención médica, por lo que consideran de que la demanda debe prosperar.

Seguidamente individualizan los rubros y montos que reclaman.

1.- Gastos de sepelio: \$ 40.000,00.

2.- Pérdida de chance de ayuda futura: \$ 1.000.000,00.

3.- Daños a la integridad física: \$ 200.000,00.

4.- Daño extrapatrimonial o daño moral: \$ 1.000.000,00.

Ofrecen pruebas y formulan el petitorio.

Seguidamente se da trámite a la acción conforme las normas que regulan el proceso sumario. Asimismo se da intervención a la Fiscalía de Estado Provincial.

Que se presenta el Dr. Juan Francisco Pedrini, en representación de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado de la Fiscal de Estado Provincial, Dra. Cecilia I. Fernández Almendra y contesta la demanda deducida en autos requiriendo su rechazo, con costas.

Niega en general y en particular los hechos expuestos por la contraria en su escrito de demanda, con excepción de lo que fuere expresamente reconocido.

Relata que el día 18/04/2018, a las 21:20 horas, la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos ingresó al servicio de tocoginecología del Hospital Perrando de esta ciudad cursando una gestación de 39 semanas, rotura prematura de membranas, trabajo de parto, diabetes pregestacional, obesidad mórbida, cesárea anterior y signos de corioamionitis.

Explica que el informe realizado por la Dra. Natalia Luchelli, junto con la historia clínica, brindan detalladamente el cuadro clínico con el que ingresó la accionante; que por presentar los mencionados factores de riesgo materno, se decidió realizar la prueba de parto con monitoreo continuo de latidos cardio fetales y también se requirieron los laboratorios correspondientes. Que el trabajo de parto evolucionó dentro de los parámetros de normalidad, se trasladó a la paciente a la sala de parto y se produjo parto distócico de recién nacido de sexo masculino, 0/1/0 Apgar (protocolo de manejo de distocia de hombros con descripción de las maniobras indicadas para la resolución de parto). Que posteriormente se envió cordón, placenta y membrana a microbiología para cultivos.

Señala que la Sra. Vallejos permaneció internada y completó el tratamiento con antibióticos; se realizó interconsulta con el servicio de diabetes y de salud mental para soporte y acompañamiento.

Remarca que no existe prueba, antecedentes o documentales que indiquen que la situación descrita por la contraria obedeció a causas que pudieran ser detectadas, previstas y resueltas mediante los controles de rigor y en el lapso en que se desencadenaron los hechos; que no se ejerció violencia obstétrica sobre la accionante; que fueron respetados los derechos de la paciente como también los principios de la ciencia médica y de la práctica profesional del ejercicio de la medicina.

Considera que la atención médica brindada en el Hospital Perrando a la Sra. Vallejos, fue oportuna, idónea y adecuada, por lo que entiende que la demanda no puede prosperar.

Impugna los rubros y montos reclamados por improcedentes y antojadizos.

Cita fallos, ofrece pruebas y formula el petitorio.

Que el Dr. Diego Miguel Angel Claude acredita personería respecto de los demandantes.

Posteriormente se dispone la producción de los medios de prueba admitidos por el tribunal; y luego se desarrolla la audiencia preliminar.

Las partes presentan sus alegatos; asimismo el Dr. Roberto Alejandro Herlein, Fiscal de Estado de la Provincia, comparece como patrocinante de la parte demandada.

Finalmente se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme, por lo que la presente está en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Que los accionantes promueven demanda contra el Estado Provincial, en el entendimiento de que la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos sufrió

“violencia obstétrica” y “trato deshumanizado” - en el marco de la Ley N.º 26.485, durante su atención médica en el Hospital Perrando de esta ciudad que provocaron la muerte de su hijo recién nacido; conductas todas que fueron causantes de los daños y perjuicios que reclaman.

Por su parte, la Provincia del Chaco sostiene que no se ejerció violencia obstétrica ni trato deshumanizado sobre la accionante y que la atención médica brindada en el Hospital Perrando a la citada fue oportuna, idónea y adecuada, razón por la cual requiere que la demanda no sea admitida.

II.- Determinadas las posiciones de las partes, inicialmente señalo que los médicos, por el hecho de su profesión, están sujetos a un plexo de deberes. En ellos, el legislador hace mérito del grado de capacitación o conocimiento a la hora de evaluar su culpa en el incumplimiento. Como regla general puede decirse que a mayor grado de capacitación, mayor rigurosidad se debe tener al apreciar la responsabilidad de aquellos por las consecuencias del incumplimiento.

El título habilitante que ellos ostentan certifica ante los terceros que han adquirido los conocimientos teóricos y el entrenamiento suficiente como para desempeñar su difícil labor.

En ese marco, el primer punto de estudio es el de la **autoría del hecho** indicado como antecedente inmediato del daño sufrido, **pues sólo en el caso de poder sindicarse al autor podrá pasarse al estudio del nexo causal entre el acto y sus consecuencias**; o sea, entre la conducta examinada y sus resultados; cuestiones de hecho que el juzgador debe evaluar atendiendo a las circunstancias del caso y a los datos de la realidad, a los que no puede estar ajeno.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia parten de la postura de que el perjuicio sufrido es el que pone en movimiento el sistema de responsabilidad; y, tratándose de un acto médico, para que exista responsabilidad se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) obligación preexistente; b) falta médica: impericia, imprudencia, negligencia,

inobservancia de los deberes y reglamentos a su cargo; c) el daño ocasionado
d) **determinismo causal entre el acto médico y el daño ocasionado**; e)
imputabilidad: que el médico sea tenido por culpable del daño. Si falta alguno de
estos requisitos el profesional quedará exento de responsabilidad.

Pongo de relieve que la obligación asumida por el facultativo reviste, en principio, el carácter de una obligación de medios y no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder en favor de la salud del enfermo. Aunque no está comprometido a curar al enfermo, sí lo está a observar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación. **De ahí que el fracaso o ausencia de éxito en la prestación de los servicios no signifique incumplimiento.** Sólo excepcionalmente la obligación del médico puede ser de tipo delictual, como por ejemplo, si se comete un acto ilícito penal o se violan disposiciones reglamentarias de la profesión. (Conf.: Llambías, J.J. op. cit., t.I, ps 207, 211, núms. 171 y 172; Alsina Atienza, D., "La carga de la prueba en la responsabilidad del médico. Obligaciones de medio y de resultado", J.A., 1958-III-587; Bustamante Alsina, J., op. cit., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 501, núm. 1376; Bueres, A.J., "Responsabilidad civil y de los médicos", p. 183, núm. 31; CNCiv., Sala C, La Ley, 115-116).

En ese sentido, resultan de sumo interés para este caso, las previsiones de la Ley Nacional N° 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" sancionada el 11/03/2009 que en parte de su articulado textualmente indica:

"Artículo 1º — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente".

"Artículo 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

“Artículo 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

“Artículo 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes **tipos de violencia contra la mujer**:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades **las formas en que se manifiestan** los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el

mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) **Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

En este contexto resalto también que quien pretenda un determinado resultado jurídico deberá probar el hecho que configura el presupuesto de la norma cuya aplicación conduce a tal resultado. Si así no lo hiciera, asumirá conscientemente el riesgo del dictado de una sentencia

desfavorable como consecuencia de no haber formado la convicción del juzgador sobre los hechos alegados.

En sentido concordante el art. 367 del C.P.C.C. dispone: "Carga de la Prueba... Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare que su pretensión resultare triunfante...".

Los dispositivos que rigen el cumplimiento de la carga probatoria operan como regla de clausura del sistema de juzgamiento, y funcionan ante la carencia de elementos suficientes para emitir un pronunciamiento justo a partir de hechos comprobados. Es decir que si las partes aportan las pruebas necesarias para fundar la convicción de quien debe decidir, carece de todo sentido ingresar en dicha problemática.

Asimismo puntualizo que los jueces no tienen el deber de seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

III.- Ajustándome a tales lineamientos, me avoco a dilucidar si la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos sufrió "violencia obstétrica" y "trato deshumanizado" durante su atención médica en el Hospital Perrando de esta ciudad, causante de los daños que se reclaman.

En tal sentido, puntualizo que de acuerdo a las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos, la Sra. Vallejos ingresó al Hospital Perrando de esta ciudad para dar a luz a su hijo y por tal situación fue atendida por personal sanitario del citado nosocomio.

Que del escrito inicial no surge que los accionantes hayan individualizado y demandado a algún profesional de la salud; es decir no surge

que los demandantes hayan cuestionado de manera concreta y directa la atención brindada por algún dependiente del nosocomio. Que en ese sentido no es posible realizar el estudio de la autoría del hecho.

Que de los medios de prueba que obran en la causa, no emerge que el personal de salud que la atendió, no individualizado de modo alguno, como ya indiqué en el párrafo anterior, haya ejercido violencia sobre el cuerpo de la Sra. Vallejos durante el proceso del parto. Que concretamente no se constata la existencia de violencia obstétrica manifestada en un trato deshumanizado.

Que la prueba colectada, incluida la prueba pericial médica, no acredita de manera categórica que haya habido falta médica por impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes y reglamentos por parte de algún profesional de la salud.

En suma, no existen probanzas idóneas en la causa que demuestren que actos médicos hayan causado los daños que se reclaman; tampoco que tales actos hayan ocasionado el fallecimiento del hijo de la demandante, a poco de nacer.

En virtud de todo lo expresado y teniendo en cuenta que no se encuentran probados los presupuestos que caracterizan al sistema de responsabilidad plasmado en la normativa citada precedentemente, corresponde desestimar la demanda promovida contra el Estado Provincial.

IV.- Las costas se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del C.P.C.C. Y los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán con sujeción a las pautas dadas por los arts. 3, 5, 6, 7, 10 y cc. de la Ley 288-C (antes Ley N° 2011) y el art. 8° de la ley 3965, merituando la naturaleza y complejidad del proceso, así como el mérito de la defensa, la calidad y laboriosidad del desempeño.

Por todo ello,

FALLO:

I.- DESESTIMANDO la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Alejandro Javier Sosa y la Sra. Jaquelina Estefanía Vallejos contra la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.- IMPONIENDO las costas a la parte actora vencida y **REGULANDO** los honorarios de los profesionales intervinientes, de la siguiente forma: los de la Dra. Cecilia I. Fernández Almendra, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 340.000,00); los del Dr. Roberto Alejandro Herlein, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00); los del Dr. Juan Francisco Pedrini, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000,00); los del Dr. Diego Miguel A. Claude, como patrocinante y apoderado de la parte actora, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000,00) y de PESOS CIENTO DOCE MIL (\$ 112.000,00), respectivamente; los del perito médico Juan Basilio Ramírez, en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00) . Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III.- HACIENDO SABER a las partes que las actuaciones se encuentran disponibles para su retiro y a este efecto serán entregadas por tres (3) días, en primer lugar a la parte actora y luego a la parte demandada.

IV.- NOTIFIQUESE POR PUBLICACION EN EL SISTEMA DE CONTROL DE TRAMITES PROCESALES Y NOTIFICACIONES, haciendo saber a todos los interesados que quedarán notificados de la presente de acuerdo a la modalidad establecida por el Superior Tribunal de Justicia en la Resolución N° 735 de fecha 10/08/2022, "Reglamentación de Notificaciones Electrónicas", el día martes o viernes hábil posterior a su publicación on line.

V.- REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE.

El presente documento fue firmado electronicamente por: LOTERO CYNTHIA MONICA GRACIELA,
DNI: 10850391, JUEZ 1RA. INSTANCIA.